



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	LIQUIDACION JUDICIAL
DEUDOR:	CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ
RADICADO:	41001-31-03-004-2024-00185-00
ASUNTO:	AUTO APERTURA LIQUIDACION JUDICIAL

Neiva (H), diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

A través de la Oficina de Reparto para el día 4 de julio de 2024, llegó a este despacho judicial solicitud de un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial, de conformidad con el numeral primero del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, y con fundamento en los argumentos contenidos en el citado memorando.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 49 de la Ley 116 de 2006, el proceso de liquidación judicial procede de manera inmediata a solicitud del propio deudor de manera directa o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor, por lo tanto, se resolverá en consecuencia.

En mérito, de lo expuesto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACION JUDICIAL de los bienes del señor **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ**, en los términos y formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Doctor **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA** asesorneiva@gmail.com, quien figura en la lista de personas idóneas como auxiliar de la justicia. **ADVERTIR** al liquidador designada que debe realizar su gestión en forma austera y eficaz.

TERCERO: Los honorarios del Liquidador se atenderán en los términos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con las normas afines.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que preste dentro de los cinco días siguientes a su posesión caución judicial en la suma de \$4.000.000,00 para responder por su gestión y por los perjuicios con ello llegare a causar.

QUINTO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto está imposibilitado para realizar cualquier clase de operación que comprometa su patrimonio, toda vez que únicamente puede desarrollar actos necesarios tendientes





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

a la inmediata liquidación de su patrimonio, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: ADVERTIR al señor deudor **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ** que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

SÈPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos del deudor señor **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ**, susceptibles de ser embargados, advirtiendo que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persiga bienes del deudor. **Ofíciase.**

OCTAVO: ORDENAR la fijación en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días de un Aviso que informe sobre el inicio del proceso liquidatorio, el nombre de la Liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos, copia de este Aviso se remitirá a la Superintendencia de Sociedades, para que esta entidad la fije en la página web, según lo ordenado por el numeral 4 del Artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: ADVERTIR a los acreedores del señor **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ** que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial para que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos. Se advierte que los acreedores reconocidos y admitidos en el acuerdo de reorganización se entenderán presentados en tiempo al liquidador en el proceso de liquidación oficial. Los créditos no calificados ni graduados en la reorganización y que se deriven de gastos de administración deben ser presentados al liquidador.

DÈCIMO: ORDENAR al Liquidador que transcurrido el plazo previsto en el numeral precedente, cuenta con un plazo de tres (3) meses para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto junto con la documentación que aporten los acreedores para surtir el respectivo traslado de conformidad con el numeral 5 del artículo 48 ibidem.

DÈCIMO PRIMERO: ORDENAR la remisión de una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la DIAN, y la Superintendencia que ejerza vigilancia o control si a ello hubiere lugar. **Ofíciase.**

DÈCIMO SEGUNDO: ORDENAR por Secretaria se oficie a la Cámara de comercio del domicilio del Deudor, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial. **Ofíciase.**

DÈCIMO TERCERO: OFICIAR a los jueces que conozcan de los procesos de ejecución o en los cuales se esté ejecutando sentencia para que remitan todos los procesos hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones para que sean tenidos en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. **Ofíciase.**

DÈCIMO CUARTO: ORDENAR al Liquidador elaborar inventarios de activos del deudor **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ**, el cual deberá realizar en un plazo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

máximo de 30 días a partir de su posesión. Los bienes serán avaluados por expertos designados de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

DÈCIMO QUINTO: PREVENIR a los deudores del concursado que a partir de la fecha solo puede pagar sus obligaciones al liquidador mediante consignación en cuenta de depósitos judiciales a cargo del proceso, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÈCIMO SEXTO: En el evento de que algún bien de propiedad del deudor **CARLOS FERNEY IBAÑEZ ORTIZ** se encuentre secuestrado se debe relevar al secuestro y entregar los bienes al liquidador, con la obligación del secuestro de rendir cuentas comprobadas de su administración ante este despacho. Artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

DÈCIMO SÈPTIMO: Con fundamento en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia judicial no admite ningún recurso con excepción de las causales previstas en el numerales 2 y 7 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SÀNCHEZ
JUEZ